

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103036202200033 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
SIGLA CONCRESCOL S.A.S
Ejecutado: CONSORCIO NUEVA ESPERANZA, JOSE SIDNEY
MARTINEZ AGUILAR y PROURBANOS CIMA Y
CIA S EN C.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 22 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio pretendida.

ANTECEDENTES

La parte actora procura que se libere mandamiento de pago en contra del Consorcio Nueva Esperanza y otros, con soporte en lo que denominó facturas cambiarias “CONC8” y “CONC34”, las que tienen la característica de “facturas electrónicas” (hechos 8 y 9), así se generaron y se remitieron a la demandada a la dirección electrónica facturacion@prouurbanos.com; como fundamento de derecho, soporte de sus pretensiones, hace referencia a los artículos 619 y 621 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 8, 9, 18 24 de la Ley 527 de 1999 en cuanto a la “factura electrónica” (páginas 5 a 10 de la demanda).

Mediante el proveído atacado, la señora juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las “facturas electrónicas” denominadas “CONC8” y “CONC34”, con soporte en que los documentos adosados para el recaudo coercitivo “carecen de los presupuestos formales de la legislación mercantil”, entre ellos, la aceptación del cliente, y menos pueden ser considerados electrónicos, porque la Ley 2010 de 2019 le asignó a la Dirección de Aduanas

Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica “el registro de las facturas electrónica consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...), lo que implica, que a la demanda debió acompañarse el “título de cobro” emanado de la entidad”. Recordó, que la mencionada entidad, mediante la “Resolución 0042 del 5 de mayo de 2020, que en el canon 67 reza: “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015”. (Auto de 22 de febrero de 2022 del Juzgado 36 Civil del Circuito).

Inconforme con esa determinación, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en que: i) respecto a cada una de las facturas “CONC8” y “CONC34”, se acompaña un documento titulado como “Detalle de entrega” y respecto a la primera, se advierte la anotación de un pago parcial en los términos de que trata el artículo 624 del Código de Comercio, criterio que conjura de ipso la aceptación de pago por parte del deudor; ii) también se allegaron “los archivos XML contentivos de la trazabilidad de expedición de la factura hasta su entrega efectiva, tal y como se contempla a páginas útiles 03 a la 11 y 16 a 26 del archivo titulado como “pruebas”; iii) que con los medios probatorios referidos se detalla de forma genuina la expedición del título, la remisión al deudor a la dirección dispuesta para tal fin, su entrega, recepción, acuse de recibo y aceptación expresa para su cobro (factura 8), criterios que no fueron considerados por el *a quo*; iv) y, que en la actualidad no existe norma que establezca una tarifa legal o documento *ad substantiam actus* que obligue al acreedor para acreditar la presentación del título para su cobro, así como la aceptación (tácita o expresa) del deudor para su cumplimiento, pues en los términos del del CGP, existe libertad probatoria.

Al resolver el recurso horizontal, la señora juez *a quo* negó la reposición con el argumento que los títulos allegados como soporte de la ejecución no cumplen con la totalidad de las exigencias, pues si bien se comprobó su registro en la facturación electrónica de la DIAN y la expedición del Código Único de Facturación Electrónica CUFE, no así la aceptación del documento en el sistema en los términos del parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Por tanto, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, porque los documentos aportados no son útiles para habilitar la ejecución deprecada, conforme pasa a verse.

El problema jurídico que se debe resolver, se concreta en determinar si, ¿las cartulares electrónicas arriba mencionadas fueron aceptadas por los demandados para colegir que cumplen todos los requisitos del título valor? La respuesta es negativa, tal como se resaltó en el proveído que resolvió el recurso de reposición, pues por ninguna parte aparece que los demandados hubieran aceptado las “letras electrónicas” en los términos del **PARÁGRAFO 2.** del ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del DECRETO 1154 DE 2020, razón por la cual se debe confirmar el auto recurrido, como pasa a exponerse:

La factura de venta “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” y debe corresponder “a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (art. 772 del C. de Co., modificado por el art. 1º de la Ley 1231 de 2008).

Además, para que tal documento adquiriera naturaleza cartular, se hace necesario que reúna los requisitos previstos en el artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, tales como, la fecha de recibo “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” y la constancia del estado de pago del precio, además de los exigidos en los canones 621 *ídem* (mención del derecho que incorpora y la firma del creador) y 617 del Estatuto Tributario (el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y demás), de igual forma, advierte la

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

norma que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Frente a la factura electrónica de venta como título valor, en desarrollo del párrafo del canon 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, se expidió el Decreto 1154 de 2020 que reguló la materia en lo que nos concierne; sin embargo, restringió la norma su aplicación a las “que sean registradas en el RADIAN² y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma”.

Establece el Decreto 1154 de 2020³, “ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Al resolver la reposición la señora juez *a quo* puso de presente que las facturas electrónicas fueron validadas en el aplicativo de facturación electrónica de la DIAN, razón por la cual, se emitió el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual se encuentra registrado en la parte final de cada uno de los documentos, lo que permite advertir que fueron incluidas en el RADIAN, no así su aceptación, pues no hay registro alguno que así lo acredite, por lo cual no se cumplen los requisitos del título valor “factura electrónica”.

Al respecto, de la lectura del escrito contentivo del recurso de apelación objeto de esta decisión, la parte demandante pone de presente que las cartulares se le remitieron a los demandados, incluso respecto a

² Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN (art. 2.2.2.53.2. de dicho decreto), visible en el link: <https://certificate-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

³ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones", estableció que: “ARTÍCULO 1. Modifíquese el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así: "CAPÍTULO 53 DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR (...)

la factura “CONC8”, se puede verificar la constancia de entrega, la acreditación de la radicación, soporte de acusado de recibo del documento tipo factura, la aceptación expresa del documento tipo factura”, no así respecto a la otra; igualmente, allegó “los archivos XML contentivos de la trazabilidad de expedición de la factura hasta su entrega efectiva.” Y, que, en la actualidad, con las modificaciones producto de la economía colaborativa de mercado bajo la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones, no existe norma que establezca una tarifa legal o documento *ad substantiam actus* que obligue al acreedor para acreditar la presentación del título para su cobro; pero no se encuentra referencia alguna que se hubiera cumplido con lo normado PARÁGRAFO 2. del ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del DECRETO 1154 DE 2020. En cuanto a la Aceptación “PARÁGRAFO 2. “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”; dicho en otras palabras, la parte recurrente no desvirtuó los argumentos de la providencia de la señora juez *a quo*, la que, dicho sea de paso, tiene sustento en la normatividad vigente al respecto.

En ese orden de ideas, como las facturas electrónicas objeto de recaudo no cumplen con el requisito de la aceptación, señalado líneas atrás, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del Estatuto Procesal Civil. Devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec5d7166689472391a15075cd6d4afe70d0ba4d2b204013a4060f22d745ac9**

Documento generado en 16/08/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal del señor Carlos Freddy González Bustamante contra Banco AV Villas S.A., Refinancia S.A. y Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda.

Ref. 36 2013 00647 04

Luego que en auto de esta misma calenda se declaró sin valor ni efecto el proveído de 18 de mayo de 2022, el Despacho procede a resolver el recurso de apelación que promovieron los demandados Banco AV Villas S.A. y Refinancia S.A.S. contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, modificado en sede de reposición el 7 de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el primero de los citados autos la jueza de conocimiento aprobó la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandante en las sentencias de primera y segunda instancia, \$10.000.000 y \$1.755.606, respectivamente, más \$6.000 por otro concepto, para un total de \$11.761.606,oo.

2. Contra la anterior determinación los demandados Banco AV Villas y Refinancia S.A.S. interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que debido a que fueron varias personas

jurídicas las demandadas, la liquidación se debe hacer por separado conforme al contenido del artículo 365 del Código General del Proceso y, por otro lado, aseguró que de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554, las agencias en derecho deben ser de “\$27.531.871,50”, atendiendo el valor de las pretensiones que ascendían a “\$524.416.6000.00”.

2. Al resolver el recurso de reposición, en proveído de 7 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento mantuvo incólume la decisión con relación al monto de las agencias en derecho, empero, consideró que sí había lugar a realizar las liquidaciones por separado y, por ende, resolvió:

(...) 3. Acorde con lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de costas, con el fin de realizar el cálculo individualizado a favor de cada uno de los demandados, en la forma que se expone a continuación:

<i>1. Liquidación Costas Banco AV Villas</i>	
<i>Agencias en derecho I Instancia</i>	<i>\$2.500.000.00</i>
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.855.121.20</i>

<i>2. Liquidación Costas Refinancia</i>	
<i>Agencias en derecho I Instancia</i>	<i>\$2.500.000.00</i>
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.855.121.20</i>

3. Liquidación Costas Reestructuradora de Créditos de Colombia

<i>3.1. A favor de Lehman Brothers Latin America Limited</i>	
<i>Agencias en derecho I Instancia</i>	<i>\$2.500.000.00</i>
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.855.121.20</i>

<i>3.2. A favor de Laminar NPL</i>	
<i>Agencias en derecho I Instancia</i>	<i>\$2.500.000.00</i>
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.855.121.20</i>

<i>3.3. A favor de la liquidadora Cristina Gómez Clark</i>	
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$ 355.121.20</i>

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1. REVOCAR el inciso 1° del proveído calendado el 26 de octubre de 2021, para en su lugar, APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$2.855.121,20 a favor de Banco AV Villas, Refinancia, Lehman Brothers Latin America Limited

y Laminar NPL, para cada uno de ellos y \$355.121,20 a favor de la liquidadora Cristina Gómez Clark.”

3. En tal sentido, ha de verse que como el recurso de reposición tuvo acogida parcial, con relación a la liquidación de las costas por separado, el Despacho únicamente se pronunciará sobre el reparo restante, dirigido al valor que se fijó como agencias en derecho en primera y segunda instancia,.

4. Para resolver tal aspecto, es importante precisar que este asunto se promovió el 30 de octubre de 2013 (fl.189 cd.1), luego, la disposición aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003, donde en el numeral 1.3. del artículo 6° dispone que en los procesos verbales se fijará como agencias en derecho, en primera instancia, *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas”* y, en segunda, *“hasta el tres por ciento (3%)”*; sin embargo, no se debe olvidar la regla de proporcionalidad que allí contempla el inciso final del artículo 3°, a cuyo tenor, *“las tarifas por porcentajes se aplicarán **inversamente** al valor de las pretensiones”*, luego entre más alto sea su monto, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificarlas.

Siendo ello así, se advierte que no hay razón para considerar que los valores que se fijaron como agencias en derecho en primera y segunda instancia no se ajustan a la normatividad que las regula porque, además, de que el Acuerdo a que se refieren los apelantes no resulta aplicable a este asunto, la suma que se tasó para ambas instancias corresponde a los valores permitidos y al principio de proporcionalidad al que ya se hizo alusión, esto es, en la primera instancia \$10.000.000 que asciende aproximadamente al 2% de \$524.416.600,00 y, en segunda instancia, \$1.755.606 equivalente al 0.5% del mismo valor, que fue el que el extremo demandante señaló en el juramento estimatorio (fl.112 cd.1).

5. Por consiguiente, los argumentos del extremo recurrente resultan infructuosos, razón por la cual, se confirmará el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, modificado en sede de reposición el 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(2/2)

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41504358ea2fecf568cdf3366df2ced8e3f14a1dfa98cdf352178ad16caec77**

Documento generado en 11/08/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00127

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 23 de agosto de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 15	\$5.300.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$ 0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.300.000.00

HOY 15/09/2022 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00040

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 17 de agosto de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$5.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.000.000.00

HOY 15/09/2022 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00315

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 9 de agosto de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 17	\$4.850.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones	CUADERNO 1 ARCHIVO-11-15	\$20.395.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.870.395.00

HOY **05/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

13 SEP 2022

Bogotá D.C.,

Ref.: Rad. 110013103036³⁵ 2017 00 356 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Por otro lado, vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte de demandante, se dispone:

Se ordena la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 157-123625. Para tal fin, comisionese a los Jueces Civiles Municipales de Fusagasugá (reparto).

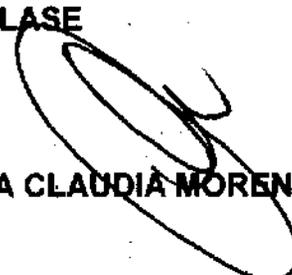
Se confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por último, adviértasele al quejoso que cuenta con los mecanismos jurídicos procesales para el cobro de las condenas impuestas en sentencia de fecha 10 de mayo del 2022 corregida por providencia del 19 de julio del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia.

838

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy 14-sep-77 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



829

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2017-00356**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 de julio de 2022 .

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 FOLIO 828	\$10.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial	CDNO 1 FOLIO 103	\$1.145.829.00
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.	CDNO 1 FOLIO 133	\$34.700
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		11.180.529

HOY 16/08/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00111

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 6 de julio de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 35	\$17.470.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 2 ARCHIVO 22	\$38.000.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$17.508.000.00

HOY **05/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

200

Bogotá D.C., **13 SEP 2022**

Ref.: Rad. 110013103036 1999 00 1149 00

Revisado el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Niéguese la solicitud de levantar medida cautelar hasta tanto la parte interesada no acredite el pago total de la obligación adeudada ante la DIAN.

Por otro lado, requiérase a la DIAN para que a la mayor brevedad posible informe a este Juzgado el trámite dado al Oficio No 1325 de data 28 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 85 hoy 13-SEP-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

149

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Ref.: Rad. 110013103036 2008 00 273 00

Visto el memorial que precede, el Despacho dispone:

Niéguese la solicitud relativa al decreto de la prescripción de la obligación, toda vez que la litis de la referencia se encuentra terminada por desistimiento tácito tal y como se acredita en providencia de 16 de marzo de 2015. Secretaría de avizorarse la materialización de medidas cautelares proceda a darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del precitado auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 14-SEP-2022 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 13 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2009-00278-00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico y jurídico, el despacho no revocará los incisos 4° y 5° del numeral 2° del proveído calendado 19 de julio de 2022 (fls. 245 fte. y vto.), en la medida que, el traslado ordenado en autos en la forma y términos señalada en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad el enteramiento del extremo pasivo de la adherencia que a la acción se aceptó respecto de los señores Álvaro José Concha Sanclemente, Clara Inés Serrano Concha y María Carolina Concha Serrano, en aras de no afectar los derechos fundamentales de los intervinientes y ajustarse por tanto a los principios y a la efectividad de la acción de grupo, tenga en cuenta que, contrario a lo afirmado por el censor, dicha actuación no tiene la finalidad de revivir términos ni desobedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el juzgado,

Dispone:

Primero: NO REVOCAR los incisos 4° y 5° del numeral 2° del proveído calendado 19 de julio de 2022 (fls. 245 fte. y vto.), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Por Secretaría contabilícese el término ordenado en el proveído objeto de censura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 35 hoy 24 de Septiembre a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Ref.: Rad. 110013103036 2010 00 509 00

El informe secretarial que precede, póngase de conocimiento de la señora ADRIANA MARIA ARIAS BUITRAGO, en aras de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Así mismo, por secretaría oficiase a la bodega de archivo de MONTEVIDEO, con el fin que realicen una búsqueda exhaustiva del proceso con radicado 11001310303620100050900, de encontrarse el mismo se solicita la remisión inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 14-sep-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 13 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2011-00259-00

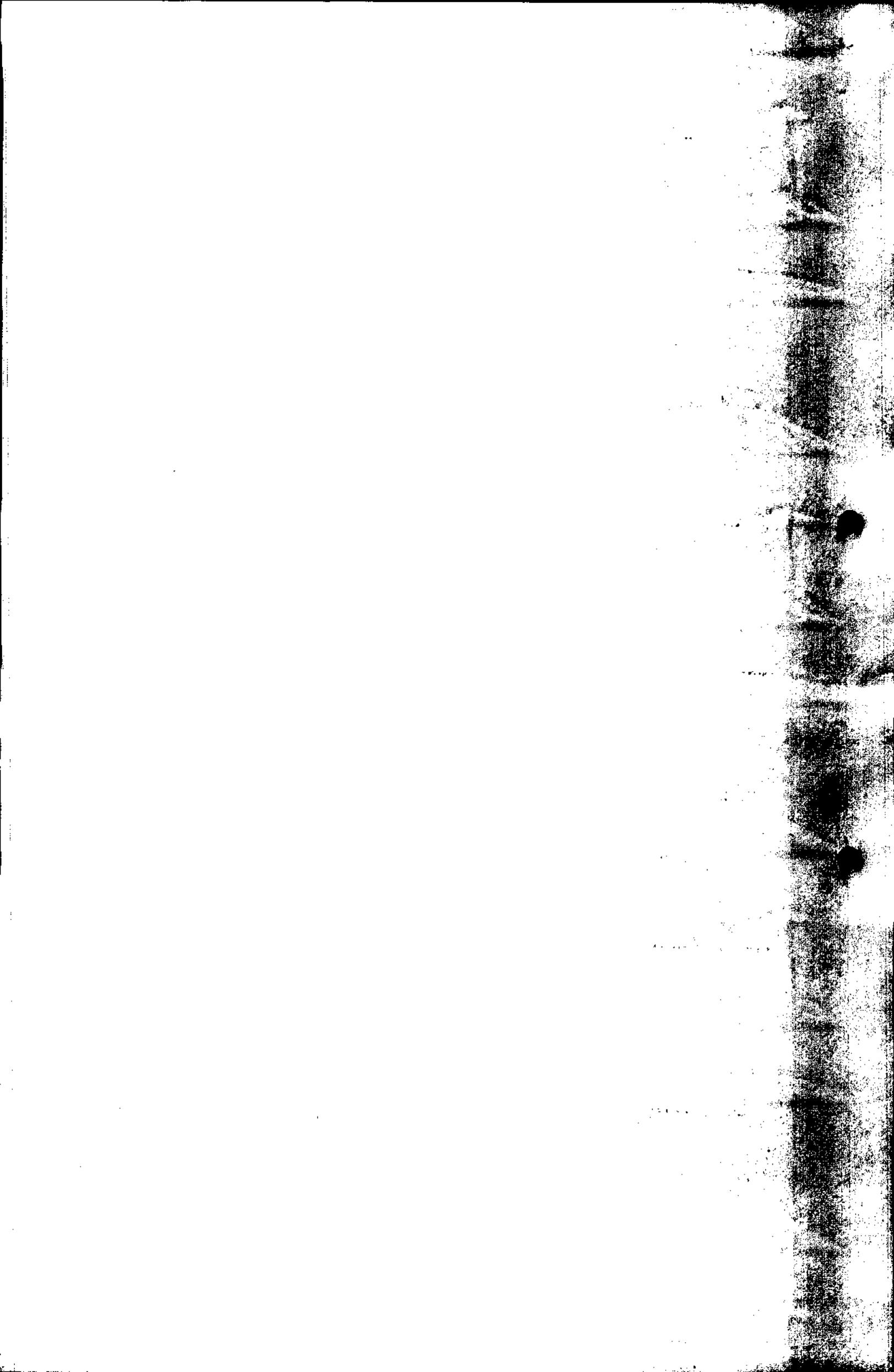
Se decide el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de mayo de 2022 (folio 10), mediante el cual se libró mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El recurrente con el propósito de obtener la revocatoria del auto en cuestión, en *síntesis* consideró, que en el presente asunto se configuran dos fenómenos irreversibles; (i) que la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 hace tránsito a cosa juzgada y, (ii) la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito como sanción impuesta a la parte interesada –demandante–, pretende castigar no sólo la desidia de quien promovió el trámite, sino también el abuso de los derechos, de allí que, al operar la extinción del derecho, deviene improcedente revivir un asunto que hizo tránsito a cosa juzgada, e inducir al engaño al juez para impartir decisiones que no se encuentren ajustadas a derecho, esto es, librar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares, como acaeció en el presente asunto.

2. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

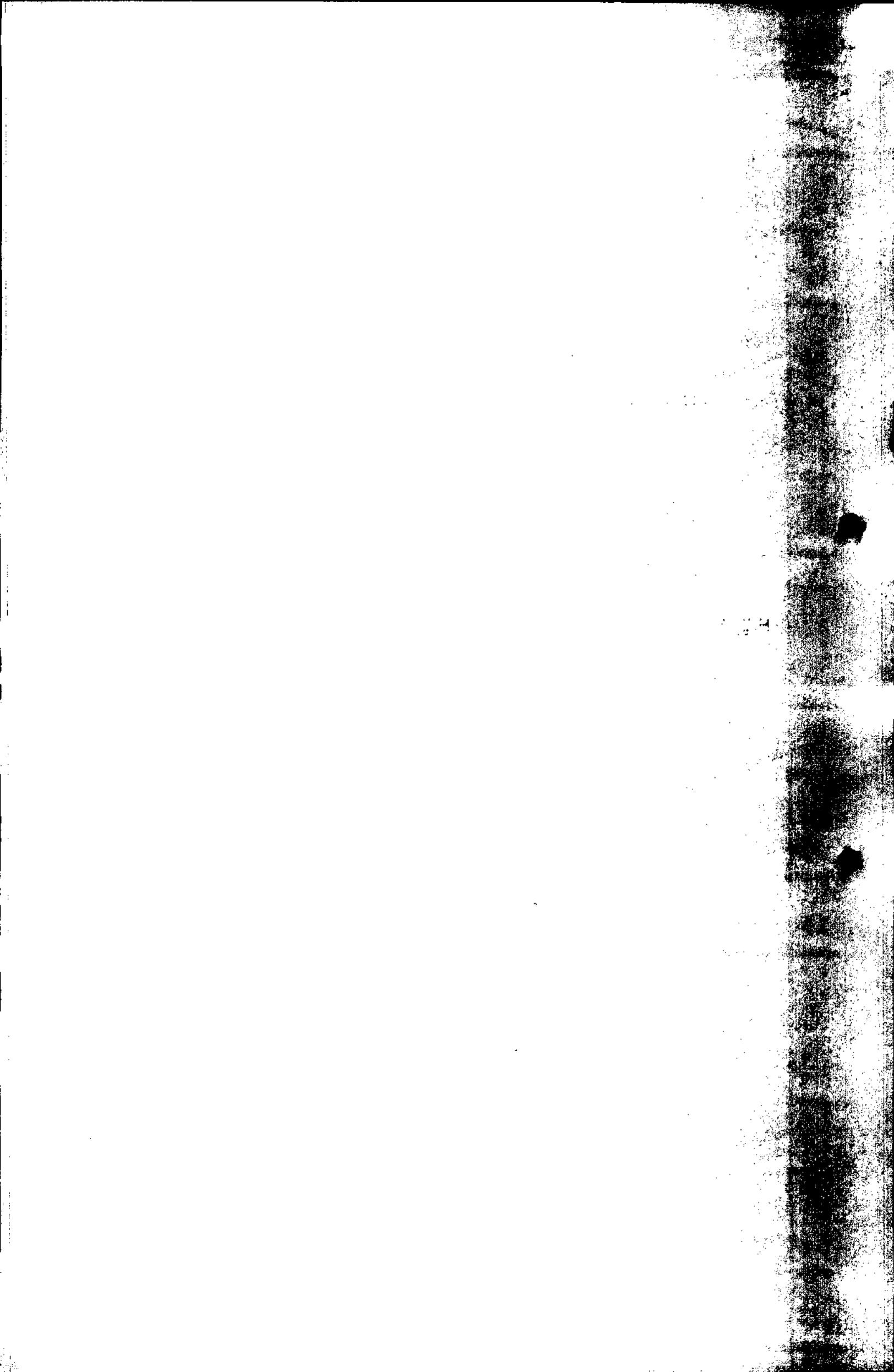


3.1. El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, señala: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.** (Resaltado por el Despacho).

Teniendo en claro lo anterior, el Despacho pasará a resolver los planteamientos formulados por el extremo pasivo, para lo cual se deberá partir con indicar que el recurrente yerra al realizar el estudio de la actuación en virtud que, tal como se indicó en la orden de apremio, el documento que presta merito ejecutivo es la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2013 por esta autoridad judicial, y que de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, permite exigir el pago de las sumas de dinero a que fue condenada la parte ejecutada, al interior del proceso declarativo impetrado por la sociedad Consorcio Cielos y Muros Cielotek y la empresa Cielos y Muros Ltda., en contra de la Empresa Asociación Nacional de Transporte Terrestre del Norte S.A.S. – Asotransnorte, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Y es que precisamente, el citado canon normativo, señala que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.*-

Ahora, en relación al argumento presentado por el censor, y por medio del cual aduce que la terminación por desistimiento tácito impide iniciar un nuevo cobro respecto de las sumas de dinero a que fue condenada la parte ejecutada, baste precisar que la aplicación de dicha figura no impide que se presente la demanda transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, situación que se configuró en el presente asunto el 16 de febrero de 2021 (folio 168), de donde a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva



que aquí se adelanta -7 de abril de 2022-, de ahí que, la parte demandante se encuentre facultada para iniciar el cobro de la condenas impuestas en la sentencia que dirimió la instancia al interior del proceso declarativo.

Puestas de esta forma las cosas, baste precisar que las obligaciones reclamadas se encuentran contenidas en los documentos allegados como base de la ejecución, documentos que una vez verificados prestan merito ejecutivo, se encuentran plenamente diligenciados y reúnen los requisitos de ley, lo que conlleva a que el reproche formulado no tenga el talante legal de censura al auto ab initio referenciado.

Por lo brevemente expuesto, es claro que el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, y por ello se ha de mantener en su integridad.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto atacado fechado 17 de mayo de 2022 (folios 10 y 11 cdno.8), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Secretaria controle el término concedido al extremo pasivo en la orden de apremio para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 24-5-22, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MLBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 13 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2011-00259-00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, por secretaría librese nuevamente la comunicación ordenada en el numeral 1° del proveído calendado 17 de mayo de 2022 (fl. 2 cd. 9), dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza (Cundinamarca). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez (2),...

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 14-sep-22 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103031 2013 00647 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien confirmo la decisión emitida por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc9c74ac3189bc62e911424c6773037a84ca7b001465ba6b401f3ee99c307f**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003034 2015 0037600

Procede el despacho a resolver la segunda instancia respecto del asunto de la referencia, que fuera conocido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTE

1º Mediante apoderado legalmente constituido, JESUS OSCAR GÀMEZ GONZALEZ en contra DIVA CIFUENTES CIFUENTES y CARLOS ANDRES PINTO CIFUENTES, con el fin de que, mediante el procedimiento ejecutivo hipotecario, se reconocieran las siguientes pretensiones:

“.- El pago de la suma \$29.930.173, por concepto de 67 cuotas en mora junto con sus interés de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique su pago.

.- Por el valor de \$338.337,53 por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de las cuotas dejadas de cancelar.

.- Por la suma de \$3.127.033 por concepto de capital acelerado más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

La parte demandante fundamentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Diva Cifuentes Cifuentes y Carlos Andrés Pinto Cifuentes suscribieron el 23 de abril de 2003 a favor de la Central de Inversiones S.A. el pagaré No JRB-041-03, obligación No 200305376 prometiendo cancelar la suma de 171.488.141 UVR para dicha época la suma de \$22.531.604,00, junto con los intereses de plazo anual (11%) liquidados por mensualidades vencidas, y pagaderos en la ciudad de Bogotá en un plazo de 150 meses.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Los demandados como propietarios y para garantizar las obligaciones que llegarán a tener con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble de su propiedad según consta en la Escritura Pública No 2726 de 19 de junio de 1999 otorgada en la Notaría 1 del Circulo de Bogotá.

Que Central de Inversiones S.A. realizó cesión de hipoteca y endoso del pagaré JRB-041-03 al señor JESUS OSCAR GAMEZ GONZALEZ

Por auto 22 de junio del 2015, el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, libro mandamiento de pago.

Por providencia del 27 de julio de 2016 se realizó control de legalidad se negó mandamiento de pago en contra de Carlos Andrés Pinto Cifuentes, como quiera que el mismo no es propietario del bien objeto de hipoteca.

Vinculado el contradictorio, la demanda interpuso recurso de reposición en contra del auto de apremio, alegando la prescripción de la acción cambiaria, declarándose por proveído del 20 de junio del 2017, la prescripción de las cuotas en mora vencidas desde el 15 de octubre de 2009 y hasta el 15 de enero de 2014, junto con sus respectivos intereses de plazo y mora.

Así mismo, propuso excepciones de merito alegando *“CALCULO ERRONEO DE LA CANTIDAD DE UVR, TANTO DE LA CUOTA PACTADA COMO DEL ABONO A CAPITAL, COBRO DE INTERES EN EXCESO Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”*

- Que la cuota de UVR no corresponde al valor mensual 2026.0261 UVR, como se reclama, si no que, según la liquidación adjunta, las cuotas pactadas en realidad ascendían a 1.796.4000 UVR mensuales, las cuales además incluían abono a capital e interés, lo que implica que el demandante incluyó como valor de instalación los intereses de plazo, sobre los cuales pretende cobrar también intereses.
- Que existe falta de legitimación en la causa por activa toda vez que la hipoteca no podría cederse a la parte actora



II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia de primera instancia, en la que negó las excepciones de mérito y ordeno seguir adelante la ejecución atendiendo la providencia de junio 20 de 2017.

Como argumento de su decisión, argumento: Que el título valor objeto de cobro cumple con los requisitos inmersos en el artículo 709 del Código de Comercio aunado a los consagrados en el canon 621 *ibidem*.

Frente al cobro erróneo de la cantidad de UVR y el cobro excesivo, advirtió que basado en el dictamen pericial legajado en el expediente debida modificarse el mandamiento de pago, toda vez que la parte actora acogió una suma superior a la debida. Luego, ajusto el valor del saldo adeudado en la suma de 167.112.0743 y no 171.488.1417.

En punto al interés, advirtió que la Ley 546 de 1999 en su artículo 4 estipulo que para los créditos de vivienda de interés social no podrá exceder de 11 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato. Por lo tanto, aplicando dicha regla le arrojó la suma de 7.81% para un total de 18.41% y del pagaré base de la acción se desprende del ordinal segundo que los intereses en el plazo a la tasa UVR incrementada en ONCE punto porcentuales, la cual se ajusta a derecho.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar el motivo de su inconformidad, la parte pasiva argumentó, su discrepancia frente a la decisión del A-quo, en los siguientes puntos:

No existir legitimación en la causa por activa, toda vez que la pasiva suscribió el pagaré aportado como base de recaudo, aceptando como acreedora a la entidad financiera CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien ostentaba las condiciones y estructuraba necesarias para fungir como acreedora de un crédito hipotecario otorgado a la luz de la Ley 546 de 1999.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Adicional, advierte que la Corte Constitucional ha esbozado que solo las entidades financieras pueden ser quienes otorgan crédito, y no podemos decir que ella si pueden ceder esa misma acreencia a un particular, tal y como lo señalo en sentencia C955 de 2000, en donde se dijo que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del estado, pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda,

Que no cabe duda alguna de que el principal responsable es el Conjunto Residencial La Arboleda, y que de manera accesoria, son la empresa de vigilancia contratada por el primero, al no aplicar los protocolos de seguridad establecidos por la empresa de vigilancia, es decir, no realizaba la vigilancia en la totalidad de las zonas comunes para la cual fue contratado, toda vez que la zona común por donde hubo el ingreso al apartamento por parte de los malhechores, no contaba con seguridad alguna, ni mucho menos con rondas de vigilancia.

Ahora, reiteró que, con la experticia practicada, se avizoró que el ejecutante estaba cobrando cuotas muy por encima de lo legalmente permitido. Luego, puede concluir que si en el capital de cada una de las cuotas se cobra un excedente de 911,9456 UVR, es lógico que en los intereses moratorio y remuneratorio se cobra directamente un proporcional a lo excedido, excedentes que efectivamente deben ser penalizados por tratarse de un cobro de intereses en exceso.

IV. CONSIDERACIONES.

IV.1 COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 33 del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

IV.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues



los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

V.1. Frente al primer reparto alegado por la recurrente, es la oportunidad procesal para desatar dicho argumento, no sin antes advertir y llamar la atención al A quo, toda vez que es palmario que en el fallo de primer rango no fueron estudiados los argumentos relacionados con la falta de legitimación en la causa por activa, luego dicha negligencia abre paso al reparto apelativo.

Respecto al tema de la viabilidad que tienen las personas naturales para ser cesionarias de los créditos de vivienda de los que trata la Ley 546 de 1999, es menester resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que la citada ley no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda allí referidos, y en ese sentido señaló que:

En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades, sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso

(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

septiembre de 2012, exp. 00612-01).

En sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 02182-00, la precitada Corporación ya había manifestado que:

(...) no resulta viable la protección constitucional demandada, en cuanto que la decisión con la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el auto dictado por el funcionario judicial demandado, en el sentido de aceptar a los señores...como cesionarios del crédito reclamado por la sociedad demandante, dentro de la ejecución hipotecaria instaurada contra el accionante... provino de las razonables consideraciones que se materializaron en la providencia dictada el 26 de junio de 2011...cuestión que impone señalar, entonces, que se está frente a un proceder que luce ajeno al estudio constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política...Téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tras dejar sentado que en los eventos respecto de los cuales “el crédito objeto de trasmisión se halla incorporado en un título valor, este circula con plenos efectos cambiarios por medio del endoso...Por tanto, como la autoridad judicial competente expuso los motivos para confirmar el auto que aceptó la indicada solicitud de cesión del crédito, y esas consideraciones no se muestran irrazonables o caprichosas, dicho proceder es refractario a la censura de naturaleza constitucional, reservada, como ya se ha señalado, para las actuaciones arbitrarias o eminentemente subjetivas, que lesionan en derecho fundamental al debido proceso (STC5325-2014, 2 may. Rad. 2014-00805-00).

Igualmente, precisó que la sentencia CC C-785/14 el tribunal Constitucional, en manera alguna modificó lo dicho anteriormente, sobre la viabilidad de la cesión, toda vez que solo dispuso que se declaraba «*inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 [..]*»; además, destacó que la cesión se adelantó durante el trámite del proceso ejecutivo y no en desarrollo del contrato del crédito de vivienda, por lo que tampoco era trascendental establecer quién era el que desplazaría al acreedor primario en el curso del litigio, máxime cuando en el presente asunto, el crédito fue ejecutado judicialmente, lo que deriva en que era



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

improcedente que el Central de Inversiones S.A., que era el acreedor inicial, continuara con el desarrollo del pacto crediticio, más aún cuando el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone que *«cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses»*.

En ese orden de ideas, en el presente asunto en efecto, el ordenamiento jurídico, ampara la viabilidad de la cesión de los créditos de vivienda a personas naturales y que se encuentran establecidos en la Ley 546 de 1999, luego el argumento alegado por la pasiva cae al vacío, puesto que el demandante se reviste totalmente de legitimidad por activa.

V.2. En lo que respecta al cobro excesivo de intereses, se advierte desde ya que el Despacho procederá a acoger parcialmente la excepción de mérito denominada “calculó erróneo de la cantidad de UVR”, por lo que se aclarará la parte resolutive de la sentencia de primer grado, como quiera que al A quo aplicó indebidamente la prueba pericial allegada por la actora, toda vez que su decisión es confusa para las partes, aunado a que su pronunciamiento solamente se dio en la parte considerativa del fallo sin que la resolutive guardara relación con lo dicho.

Descendiendo al caso, basta con señalar que, por auto de fecha proveído del 20 de junio del 2017, se declaró la prescripción de las cuotas en mora vencidas desde el 15 de octubre de 2009 y hasta el 15 de enero de 2014, junto con sus respectivos intereses de plazo y mora, por lo tanto, la presente sentencia se centrará en las cuotas generadas con posterioridad al 15 de enero del 2014.

Como cuestión preliminar, cumple anotar que el artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; enseña un



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”¹.

De lo anterior, se tiene que en el expediente obra dictamen pericial emitido por el Auxiliar de Justicia JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, en donde se advierte que la parte actora realizó una proyección errónea en el valor de la UVR arrojándole una superior a la real, toda vez que aplicando el simulador del sistema de amortización se tiene con certeza que para la fecha de la presentación de la demanda el capital expresado en UVR es de 167.112.0743.

Frente al dictamen aludido no existió oposición de las partes, luego las mismas aceptaron la apreciación rendida, por lo que esta titular tiene en cuenta dicho trabajo pericial para acatar el mismo y ordenar su modificación tal y como lo dijo el A quo.

Ahora, al modificarse el valor total de las UVRS celebradas en el título base de la presente acción, se tiene que las cuotas pretendidas por el aquí demandante también sufrieron alteración, pues los valores son inferiores a lo que se pretendía recaudar.

Así las cosas, se deja claro que el valor correcto de las cuotas vencidas es:

FECHA	ALTURA DE CUOTA	COTIZACIÓN UVR	UVR			PESOS			Intereses Mora UVR	Mora Pesos	Capital Debido
			CUOTA EN UVR	INTERESES EN UVR	ABONO A % EN UVR	SALDO EN UVR	CUOTA PESOS	SALDO PESOS			
31-feb-34	120	208,1262	2,002,1183	348,8172	1,654,3008	39,380,8749	416,952,16	7,508,412,93	511,4232	106,870,64	144,323,46
31-mar-34	130	209,1765	2,002,1183	334,3679	1,668,7504	36,612,1244	419,805,24	7,658,306,05	490,3648	102,566,24	149,063,37
31-abr-34	131	210,2283	2,002,1183	319,7920	1,683,3263	34,048,7281	421,644,20	7,762,319,21	468,9213	98,797,26	154,336,50
31-may-34	132	211,2812	2,002,1183	305,0880	1,698,0343	31,510,7287	423,289,33	7,822,160,33	447,1711	94,536,31	158,815,44
31-jun-34	133	212,3352	2,002,1183	290,2573	1,712,8631	29,017,9976	424,736,38	7,890,842,36	425,6226	90,255,23	163,015,48
31-jul-34	134	213,3902	2,002,1183	275,2968	1,727,8222	26,570,0954	427,277,56	7,968,409,29	402,6841	86,108,22	168,551,19
31-ago-34	135	214,4462	2,002,1183	260,2063	1,742,8140	24,247,1714	427,602,16	8,008,029,61	381,3340	81,491,69	172,102,01
31-sep-34	136	215,5032	2,002,1183	244,9866	1,757,8393	22,045,9237	428,302,54	8,091,029,11	360,2166	76,816,12	175,623,18
31-oct-34	137	216,5612	2,002,1183	229,6280	1,772,8993	20,055,3294	429,100,02	8,173,706,26	339,9272	72,418,25	179,664,06
31-nov-34	138	217,6202	2,002,1183	214,1313	1,787,9950	18,216,3844	429,760,81	8,258,889,61	319,6772	67,966,24	183,619,41
31-dic-34	139	218,6802	2,002,1183	198,5973	1,803,1273	16,519,5096	430,300,49	8,346,859,69	299,4672	62,500,74	187,791,40
31-ene-35	140	219,7412	2,002,1183	182,9447	1,818,2973	14,959,5996	430,720,17	8,437,927,29	279,2701	57,058,72	191,687,25
31-feb-35	141	220,8032	2,002,1183	167,1743	1,833,5050	13,529,2937	431,020,19	8,531,400,69	259,0990	51,560,12	195,415,38
31-mar-35	142	221,8672	2,002,1183	151,2863	1,848,7503	12,222,2999	431,290,19	8,627,400,11	238,9788	45,960,12	199,182,40
31-abr-35	143	222,9332	2,002,1183	135,2817	1,864,0330	11,024,4996	431,520,19	8,725,400,11	218,9186	40,350,12	202,990,40

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Luego, se tiene un total de 15 cuotas dejadas de pagar desde el 15 de febrero del 2014 y hasta el 15 de abril del 2015, que suman la totalidad de 30.046.7745 UVRS que en pesos colombianos suman la totalidad de **\$5.638.774,78**.

Respecto del capital acelerado se tiene que el valor correcto en UVRS es 14.021.8281 que en pesos colombianos suma la totalidad de **\$3.023.532,56**

En razón al pago de intereses la ley 546 de 1999 establece el marco dentro del cual el gobierno nacional puede regular el sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor. Como normas generales que rigen dicho sistema de crédito, en materia de amortización e intereses, la mencionada ley prescribe fundamentalmente, además de lo consignado en el artículo 19, lo siguiente:

- a) Los sistemas de amortización no pueden contemplar capitalización de intereses, y deben ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria (arts. 1º párrafo, 17 párrafo). Los créditos pueden denominarse en pesos moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real - UVR.
- b) Los créditos tendrán un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo (art. 17. 3)
- c) Los créditos tendrán una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse (art. 17.2).
- d) Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberá expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva (art. 17. 2);

Por interés se entiende: el rendimiento periódico que da un capital, o el precio o costo que se paga por el uso del dinero. La jurisprudencia llama “interés remuneratorio” el que se causa por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo. Así mismo, estima que “la tasa remuneratoria sólo es la tasa real, esto es, la nominal menos la inflación”. La Corte Constitucional señala que la tasa de interés remuneratorio por préstamos de vivienda debe ser calculada sobre los saldos insolutos, no ser interés



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

compuesto sino simple, y debe sumarse a los puntos de la inflación, no multiplicarlos, pues eso significaría que se la cobrara doblemente.

Lo anterior indica, sin entrar a calificar su carácter sancionatorio o indemnizatorio, que los intereses moratorios son aquellos que se causan sobre el capital que se debe, a partir del vencimiento del plazo otorgado para pagarlo.

Si los sistemas de amortización de créditos de vivienda a largo plazo no pueden contemplar capitalización de intereses, y el interés moratorio, en caso de estar expresamente pactado, incluye el remuneratorio, debe concluirse que dicho interés moratorio sólo puede cobrarse sobre la porción de capital de la cuota vencida, y a partir de la fecha del vencimiento de dicha cuota.

En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses.

Además, una interpretación sistemática del artículo 19 con el numeral 2 del artículo 17 de la ley 546, el cual dispone que los créditos de vivienda individual deben “tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR” que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse, permite concluir que los intereses se causan sólo sobre capital, pues la UVR es la unidad de cuenta bajo la cual se denomina el monto del crédito de vivienda individual a largo plazo. Por consiguiente, si la amortización debe hacerse en un plazo comprendido entre cinco años como mínimo y treinta años como máximo, ha de entenderse que cada cuota de amortización comprende una porción del capital, expresada en una cantidad de UVR, más los intereses remuneratorios. En consecuencia, al quedar vencida una o varias de las cuotas de amortización, es sobre la porción de capital de la cuota o cuotas vencidas que se causan los intereses moratorios pactados.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que efectivamente es viable el cobro de intereses remuneratorios en los procesos cuyo préstamo se haya efectuado en UVR.

Aunado al artículo 19 y 32 de la Ley 546 en concordancia con la resolución Externa No 8 del 18 de agosto de 2006, se establece que para los créditos



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

hipotecarios de vivienda interés social, las tasas máximas que los acreedores pueden cobrar no excederán 11 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Luego, basado en el peritaje base de la decisión, se advierte que al momento del perfeccionamiento del contrato se arroja una variación de UVR de 7.81 más los 11 puntos permitidos por la Ley mencionada, da un total de 18.41%, sumado a que el pagaré base de cobro de pacto en el ordinal segundo que los "(..)" intereses en el plazo a la tasa UVR incrementada en once puntos porcentuales (UVR+11%)", disposición legalmente posible.

Por lo anterior, atendiendo a que la pretensión relativa a los intereses de plazo se encuentra ajustada a derecho, el despacho deberá continuar el pago por la suma de \$78.019,48.

15-feb-14	1,91%	11,00%	12,91%	0,0359%	21,7967	\$ 4.805,95
15-mar-14	2,11%	11,00%	13,11%	0,0364%	22,1343	\$ 4.880,41
15-abr-14	2,30%	11,00%	13,30%	0,0369%	22,4551	\$ 4.951,14
15-may-14	2,48%	11,00%	13,48%	0,0374%	22,7590	\$ 5.018,14
15-jun-14	2,70%	11,00%	13,70%	0,0381%	23,1305	\$ 5.100,04
15-jul-14	2,90%	11,00%	13,90%	0,0386%	23,4681	\$ 5.174,50
15-ago-14	2,76%	11,00%	13,76%	0,0382%	23,2318	\$ 5.122,38
15-sep-14	2,87%	11,00%	13,87%	0,0385%	23,4175	\$ 5.163,33
15-oct-14	3,00%	11,00%	14,00%	0,0389%	23,6370	\$ 5.211,72
15-nov-14	2,84%	11,00%	13,84%	0,0384%	23,3668	\$ 5.152,16
15-dic-14	3,28%	11,00%	14,28%	0,0397%	24,1097	\$ 5.315,96
15-ene-15	3,64%	11,00%	14,64%	0,0407%	24,7175	\$ 5.449,97
15-feb-15	3,65%	11,00%	14,65%	0,0407%	24,7344	\$ 5.453,69
15-mar-15	3,80%	11,00%	14,80%	0,0411%	24,9877	\$ 5.509,53
15-abr-15	4,34%	11,00%	15,34%	0,0426%	25,8994	\$ 5.710,56

Por último, respecto de los intereses de mora, deberá acatarse a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento esto es; (i) Para las cuotas en mora los intereses moratorios liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (art 884 del C. Co. Art 111 ley 510/99) o a la pactada de ser inferior desde la fecha de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

exigibilidad de cada instalamento, y (ii) para el capital acelerado los intereses moratorios liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (art. 884 del C. Co. Art 111 ley 510/99) o a la pactada de ser inferior, desde la presentación de la demanda.

Así las cosas, el despacho deberá revocar el numeral 1º del fallo de primera instancia en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción denominada “calculó erróneo de la cantidad de UVR” y en consecuencia modificar el mandamiento de pago conforme lo anteriormente dicho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE;

PRIMERO. – REVOCAR el numeral 1º de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2021 y en su lugar **DECLARAR** probada las excepciones de mérito denominada “*calculó erróneo de la cantidad de UVR*” por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **MODIFICAR**, el auto que libró mandamiento de pago frente al demandado en los siguientes términos:

Pagaré No JRB-041-03

1. Por concepto de 15 cuotas en mora dejadas de pagar desde el 15 de febrero del 2014 y hasta el 15 de abril del 2015, que suman la totalidad de 30.046.7745 UVRS que en pesos colombianos suman la totalidad de **\$5.638.774,78.**

1.1. Para las cuotas en mora los intereses moratorios serán liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (art 884 del C. Co. Art 111 ley 510/99) o a la pactada de ser inferior desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2. Por la suma de **\$78.019,48.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de febrero del 2014 al 15 de abril del 2015.

2. Por concepto de capital acelerado por el valor de 14.021.8281 en UVRS que en pesos colombianos suma la totalidad de **\$3.023.532,56.**

2.1. Para el capital acelerado los intereses moratorios serán liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (art. 884 del C. Co. Art 111 ley 510/99) o la pactada de ser inferior, desde la presentación de la demanda.

TERCERO. - CONDÉNESE a la parte actora en las costas de **ambas instancias**, conforme lo dispone el artículo 365. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

CUARTO. - DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 033 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2ca28309202a4f9856633570677d9a2bb4fa51c37f621d3936cd92735bd0c**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00117 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Por secretaría ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que, a la mayor brevedad posible, expida una certificación bancaria indicando el numero completo de la cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Tramitese el mismo al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1cf0cecf2dbaa9978c3fc6bdf6e76cf19e5cd13fd748bd652f284bdc32b2d2**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00791 00

Téngase que la Curadora Ad Litem quien representa a las personas indeterminadas contesto la demanda en tiempo sin que elevara oposición alguna.

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am** el día **17** del mes **enero** del año **2023**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Edgar Sarmiento, Berenice Cely Martínez, Carlos Francisco Salazar, Enrique Lavado, Humberto Alfonso, Víctor Hugo Velázquez Rodríguez, y Cesar Augusto Diaz Rubiano, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA -

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

CURADORA AD LITEM herederos indeterminados

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0b6a90957b969cf89a4ceeecbda6cab4ff0af45c7c778159a1e38dbf08935**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

135

13 SEP 2022

Bogotá D.C., _____

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 590 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Previo a resolver la solicitud que precede, se requiere a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible, allegue el contrato de transacción celebrado entre las partes, conforme lo dispone el canon 312 del C.G.P.

(...) "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (...)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 14-sep-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

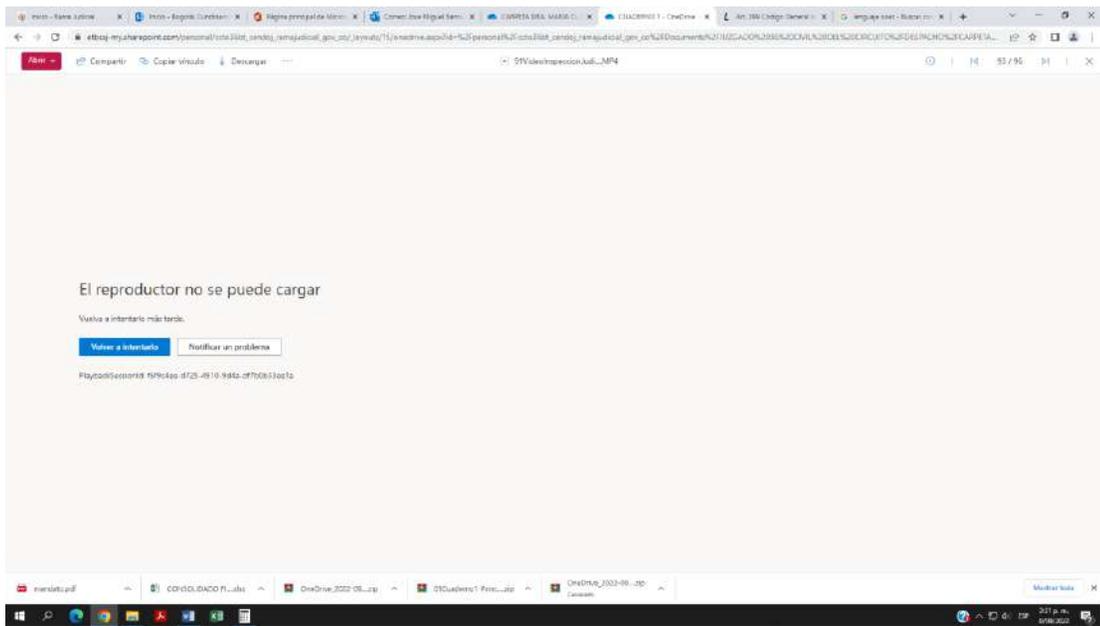


Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2017 00**298** 00

Si bien el informe secretarial que precede indica que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá arrimo reproducción fílmica de la diligencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., avizora esta titular que la misma no se puede reproducir.



Por lo anterior, requiérase nuevamente al citado despacho para que proceda a dar cumplimiento efectivo al requerimiento elevado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fd2c7f3ff19ae48995be95122e6e021bd1fbc598a32792d2de9dd5420923b4**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá,
República de Colombia

43

Bogotá D.C., 13 SEP 2022

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 770 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Niéguese la solicitud de remanentes solicitada por los Juzgados Primero del Circuito de Fusagasugá, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación por providencia de data 13 de marzo del 2020. Folio 30.

Por secretaría archívense nuevamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 35 hoy 14-SEP-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00349 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Fíjese como nueva fecha a las horas de las **9:30 am** del día **16** del mes **enero** del año **2023** para evacuar diligencia programada por auto de fecha 29 de marzo y 03 de mayo del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793e7c89bbb287441014cc8ebd1a5c9a9e6bbcb50caceb118b870d879a568e7**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00**494** 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 09 de agosto del corriente año, por el cual se aprobó liquidación de crédito

Como argumento debatible, alega que el plenario no obra liquidación de crédito aportada, siendo improcedente la misma, toda vez que la litis de la referencia se enmarca en el proceso verbal.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar se imponga el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Pasado el termino de traslado la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Revisadas las actuaciones legajadas en el expediente, el Despacho avizora que le asiste razón al recurrente, toda vez que por error mecanográfico el despacho indico que la liquidación aprobada era la de crédito cuando en realidad es la de costas.

En lo demás, téngase en cuenta que conforme el trámite previsto en el artículo 366 de nuestro ordenamiento procesal se encuentra en derecho, esto es, que una vez regresó el proceso del Tribunal, el secretario realizo la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

correspondiente liquidación la cual corresponde a esta juzgadora aprobar o rehacerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para **ACLARAR** la providencia de fecha 09 de agosto del corriente año, en el sentido de indicar que la liquidación aprobada por dicha providencia es la relacionada con las costas procesales, conforme con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487bf3b4564bb42b3325a558a0612c19daf4ab6e3b2a9f17529fc55be8ded501**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00497 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Requírase a la liquidadora CLAUDIA ZAMIRA ABU SAID ROCHA para que en el término de 10 días tome posesión en el cargo encomendado. So pena de hacerse acreedora de las sanciones impuestas en la Ley. Envíese comunicación vía e-mail.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9cbe05e3219aa18f6d91dc283998da940132bfd956ce2aefa7c02448e94381**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

226

Bogotá D.C., _____

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 245 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Entiéndase por revocado el poder otorgado al Dr. BERNARDO SUAREZ CAMACHO, como apoderado de la parte actora, y en su lugar se reconocer personería adjetiva al abogado HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO, en representación del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaria proceda a realizar nuevamente los oficios ordenado en sentencia de fecha 27 de febrero del 2020. Tramitense conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, en relación a la solicitud de desglose el peticionado estese a lo resuelto en providencia del 26 de octubre del 2021.

Por último, secretaria a costa de la parte interesada proceda a expedirse las copias de todo lo actuado en la precitada litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 14 - Septiembre, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00920 00

En virtud de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante admitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, al tenor del numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone el despacho remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:
(...)

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.” (sic) (negrilla y subraya fuera del texto original)

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra MARIA FANNY SANDOVAL LEON, por ende, es su derecho que el proceso sea incorporado y conocido por el Juzgado que conoce del proceso liquidatorio del citado.

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante de la aquí demandada, al tenor de las normas antes transcrita se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá para que obre junto con aquel bajo radicado 11001400301920200068200.

Corolario con lo expuesto, **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO UNICO: DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado 110013103036 2019 00290 00 instaurado por GABRIEL GARZON MUNAR en contra de MARIA FANNY SANDOVAL LEON al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413656ff901e93ba8ee84c3b378d7a6d87b484b1bfa8e371e2fb9e71cc83bce6**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00325 00

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 464 se rechaza la objeción a la liquidación de crédito, como quiera que la parte demandada no aporporto liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación en discusión.

Por otro lado, es de advertir que el despacho en sentencia de primera instancia imputo los pagos alegados y declaro probada la excepción de merito denominada *“PAGO PARCIAL DE OBLIGACION CONTENIDO EN PAGARÉ NO 1310090645”*

Así las cosas, como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

En consecuencia remítase el tramite digital ante los jueces civil del circuito de ejecución de sentencia conforme lo dispone el artículo 27 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6daf20bb0e6f42f5541c65dd1b711b25d1663ac1b6c88e3900d3eef34af4a6**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00714 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó por estado, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 14 de junio del 2022, modificado por providencia del 09 de agosto del corriente año.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite por estado.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.oo. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38716b3d05c1e2eec3a700164f2056b59a25e8d71d6985bc62d1c5f53175663**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00080 00

Cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, se prorroga la suspensión del litigio hasta el 1 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ac12a2ebe94f66388b287befe113eb5c86d5c8c917b01073fb117e15d26bf**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00395 00

Conforme a lo solicitado, téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como nuevo acreedor en forma parcial hasta el monto del valor pagado (\$93.050.500) y en los términos de la subrogación (num. 3° del art. 1668 del C.C.)

Se reconoce personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, en calidad de apoderado de la subrogataria para fines del poder conferido.

En firme el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc537665f72b92f1fddd4a30aafa92bd61c0acc636c809ac93188d4307da34**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00095 00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho dispone:

Secretaría proceda a convertir los títulos consignados para el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar – La Guajira, a cargo del expediente 44650318900220210004300. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424a6c59181b12bf6da5c713673bc17cac5270e26bb26d80dcff9134032be98b**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00111 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec898aa226d7c0a95ac29a3ec5532f5d176b530733f866f32baa45bbbf5dbfa8**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00315 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3241fff4a0fdd7f24ae6361b3dfe1ab8f01a6b3cbe458f581f3d27785c751**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00363 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del inciso 2º del auto de fecha 22 de junio de 2022, por el cual se advirtió que la pasiva había corrido traslado de las excepciones de mérito, conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020.

Como argumento debatible, alega que la demandada copio el escrito de contestación a un correo distinto al registrado por el recurrente en el Sirna esto es robertovergaraamontes@gmail.com, siendo el correcto robertovergaramonte@gmail.com.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el inciso recurrido y en su lugar ordenar correr traslado del medio exceptivo.

DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, sin que el demandado realizará pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Revisadas las actuaciones legajadas en el expediente, el Despacho avizora que le asiste razón al recurrente, toda vez que la parte pasiva incurrió en un error mecanográfico al digitar el correo electrónico del apoderado de la parte actora, en aras de copiarle la contestación de la demanda, toda vez que el citado documento se remitió al e-mail robertovergaraamontes@gmail.com, siendo el correcto robertovergaramonte@gmail.com.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2º de la providencia de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: Secretaría en el momento procesal oportuno, proceda a correrle traslado de las excepciones de mérito alegadas por el demandado PABLO ANDRES BARREIRO LEGUIA a la parte demandante, bajo el amparo del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ceab60cbafeb76a461506c4d0207214a055dc8375ca6352d9664b1c6783ee**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00363 00

Niéguese la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el demandado JUAN CAMILO CORRALES GÓMEZ, se hizo parte en el presente asunto.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva al abogado EDUARDO LASCANO GARCIA, como apoderado judicial del demandado JUAN CAMILO CORRALES GÓMEZ.

Por lo anterior, y atendiendo al poder conferido se tiene por notificado al señor CORRALES GÓMEZ, por conducta concluyente, al tenor del canon 301 del C.G.P.

Secretaría proceda a remitirse el link del expediente y contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Así mismo, se advierte que la contestación vista en documento No 48 se tendrá en cuenta una vez fenezca el termino antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30cefc4d620cd4a34608fed1a6e5155c2ef10ad6ca7caa60c04b9d9206fe4e**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00**446** 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 26 de octubre de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite por conducta concluyente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *eiusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$100.000.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26dbe5ac2a460d16c4336b6f5330b6a1ba617fd4e3c107489500a1bbb5bdf6c**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00019 00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que el extremo demandante aportó reforma de la demanda, se dispone: **ADMITIR** la reforma, en cuanto a la integración de nuevas pruebas, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P.

Como quiera que en el presente asunto ya se notificó el extremo demandado, la reforma de la demanda se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c6f3f296f7a1724a23ae2f4949c3975dcab7fe82d4bc5e4bed45dc5bb0a1a**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00019 00

Téngase en cuenta que el demandado FRANCISCO ROSAS DIAZ se notificó del auto admisorio personalmente, quien pasado el término para contestar la demandad y/o proponer excepciones guardo silencio.

Por otro lado, no se tiene en cuenta la manifestación allegada por la demandante MANUEL JOSÉ ROJAS FRANCO vista en anexo 31, toda vez que el mismo cuenta con apoderado judicial para intervenir en la presente litis, así mismo esta titular llama la atención al mismo en aras de que se abstenga de utilizar lenguaje soez al momento de dirigirse al despacho, partes y apoderados, toda vez que no puede perder de vista que las peticiones dirigidas ante los Jueces de la Republica deben ser armónicas y sobre todo respetuosas, pues se está dirigiendo ante una autoridad judicial. So pena de imponerse las sanciones inmersas en la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22175c23b8ef140523bb1c5fad6d12d5cffb60f5a45f7be8f11bea8e9eda876e**

Documento generado en 12/09/2022 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103031 2022 00033 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien confirmo la decisión emitida por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081dcdeb25154276f26d149c6eb9b1c6d1880e8df73474c123a4169df19b6c2**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00040 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

El signatario del escrito que precede, estese a lo resuelto en el numeral 4º del auto de fecha 17 de agosto del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe0c424126244ba841b44f0c59410b06f841dee569351602634b3590c89c9d**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00127 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

En firme por secretaría dese cumplimiento a lo previsto al numeral 5 del auto del pasado 23 de agosto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae525c21d9893fca1a49398aa95c90cec1d07714f2f652ca49991254e6aa4ef3**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00218**-00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante César Augusto Petro Villadiego (q.e.p.d.) contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad.

2. Ahora bien, sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente dentro de la actuación, sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades procesales y, como quiera que pese a que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante César Augusto Petro Villadiego (q.e.p.d.), cierto es que, no se adoso al diligenciamiento prueba que acredite la fijación del emplazamiento en el predio objeto de expropiación, en la forma y términos señalada en el numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado, dispone:

2.1. Requerir al extremo activo de la acción, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de este auto, instale una valla en el predio objeto de expropiación, la que también deberá en su oportunidad acreditarse y en la deberá indicarse:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de expropiación;

- f) El emplazamiento de las personas convocadas;
- g) La identificación del predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46854ebe43efef1220ea68b593a21a7c9610b6c8f2a4e693fc01f2c21bc4f4fc**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**222** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el poder aportado, cumpliendo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Esto es acreditando que el mandato conferido provenga del correo electrónico de la parte actora.

2º Arrime las pruebas documentales citados en el escrito de demanda.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f8f2d20e253d7e16c98303325b0fb03f66204c713f5825c7f3d5f124780c0**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00260 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **MAURIFRUTIVER S.A.S**, en contra de **HIPERMERCADOS EDEN S.A.S** y **JESUS RICARDO MARTINEZ BARRETO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 384 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **MAURIFRUTIVER S.A.S**, en contra de **HIPERMERCADOS EDEN S.A.S** y **JESUS RICARDO MARTINEZ BARRETO**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO BARON RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae0d2263729c784c54a1c2aa5f3469918d51f51f834e18a98d538f794bac15a**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00278** 00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **VANESSA CAICEDO SÁNCHEZ** en contra de **BERHA LUCIA SANCHEZ DE CAICEDO, PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la demandante que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por

VANESSA CAICEDO SÁNCHEZ en contra de **BERTHA LUCIA SANCHES DE CAICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Cítese a los acreedores hipotecarios BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. conforme lo indica el artículo 375 del C.GP. numeral 5°.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. 50N-20301669.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese comunicación a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, allegue la certificación catastral con la información del predio objeto de usucapión, lo anterior, de conformidad con el convenio suscrito entre esa entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Camila Bejarano Fernández como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue el certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de tradición y libertad del bien inmueble identificado con FMI No. 50N-20301669, con fecha de expedición no superior a un mes.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87906bafb3c342944bd571dc8652901c26bbf061a32d84ac945fedac24e2d220**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 **00304** 00

Subsanada en debida forma la demanda, se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL RICARDO ROA ABUNZA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que los convocados se obligó a través del pagaré No. 830000011064, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL RICARDO ROA ABUNZA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$178.621.735.00 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 830000011064, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

1.3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

2. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

4. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su

contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ac47a958e4f226543d10b17750c6f1d456f579d2f15f7b09cdf7390d57632**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00306 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** por segunda vez la acción de verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese el requisito de procedibilidad a título de LUIS EDUARDO HERÁNDEZ RIAÑO, como quiera que solo se aportó la correspondiente a la demandante MERY RIAÑO SANTISTEBAN.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752cdb5bf68e75e8a123cf9bf5b878a335d39a3641a772f56ebcf0ef6bd308a3**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00304 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL promovido por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** en contra de **CARLOS FUENTES CORREA** y **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta de 28 de julio de 2022, a este despacho.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se condene a la demandada al pago de la suma de 444.501.000 COP por concepto de los perjuicios causados por los actos de competencia desleal desarrollados por Carlos Fuentes Correa y la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda verbal por actos de competencia desleal promovido por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** en contra de **CARLOS FUENTES CORREA** y **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**
2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.
6. Reconocer personería para actuar al abogado David Toro Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78dedce480f9721af1797fb161e8dde3212ee258b27451a8da2635fa7a33f5b**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00308 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corre el numeral 5º en el sentido de indicar que el numero correcto del pagaré báculo de la ejecución es 5960085850 y no como quedo allí.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86db39400973cfd6bcf755085d8657cb3f6320167f304e68482152b3b4d92316**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00309 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS AREVALO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 29 de julio de 2022.
2. Expone el demandante, que la convocada se obligó a través del Pagaré No. 79392823, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS AREVALO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la cantidad de 1141497.3522 UVR'S, equivalentes a \$324.895.373,53 M/cte a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (29 de julio de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3. Por la cantidad de 13683.5948 UVR'S, equivalentes a la suma de \$3.894.653,50 M/cte, por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre 15 de noviembre de 2020 y el 15 de agosto de 2021, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
15/11/2020	1231.3418	\$350.467,09
15/12/2020	1218.8422	\$346.909,43
15/01/2021	1445.4005	\$411.392,93
15/02/2021	1433.6606	\$408.051,49
15/03/2021	1421.9016	\$404.704,62
15/04/2021	1410.1237	\$401.352,37
15/05/2021	1398.3263	\$397.994,57
15/06/2021	1386.5094	\$394.631,22
15/07/2021	1374.6727	\$391.262,23
15/08/2021	1362.816	\$387.887,55
		\$3.894.653,50

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 10.87% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.5. Por la suma de \$19.132.392,60 M/cte, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título base del recaudo, esto es, el 7.50% E.A. sobre el capital indicado en el numeral 1.3., en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2020 y el 15 de agosto de 2021, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
15/11/2020	\$1.923.336,49
15/12/2020	\$1.921.286,35
15/01/2021	\$1.919.257,03
15/02/2021	\$1.916.850,46
15/03/2021	\$1.914.463,48
15/04/2021	\$1.912.096,05
15/05/2021	\$1.909.748,26
15/06/2021	\$1.907.420,08
15/07/2021	\$1.905.111,59
15/08/2021	\$1.902.822,81
	\$19.132.392,60

2. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte demandante, que, deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. Para los efectos del numeral 2°⁶ artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-155514. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

4. Reconocer personería a la sociedad **Covenant BPO S.A.S.** representada legalmente por el abogado **José Octavio de la Rosa Mozo** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá **expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.** (Subrayado por fuera del texto)

⁶ Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

5. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dbeca406d23a573e1b669fbbcdf0432cbfb551734058eb1af7543c038c8a10**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00310 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del **PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovido por la sociedad **RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra de **INVERSIONES GLOBAL INMOBILIARIOS S.A.S., ODILIA TRINIDAD ROJAS y DORIS DE JESÚS SÁNCHEZ TRINIDAD**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare la resolución del contrato de promesa de permuta celebrado el 27 de diciembre de 2017, así como del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.0813 de 16 de marzo 2018 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 368 del código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovido por la sociedad **RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra de **INVERSIONES GLOBAL INMOBILIARIOS S.A.S., ODILIA TRINIDAD ROJAS y DORIS DE JESÚS SÁNCHEZ TRINIDAD**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Yerson Alexander Escobar Villa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e69a093621bbfe3bf010f62b86fb4ab4fa452aa17c25de63c46590562dfeb**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00317 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ PERILLA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 3 de agosto de 2022.
2. Expone el demandante, que la convocada se obligó a través del pagaré No. 1019037309, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago ejecutivo en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ PERILLA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la cantidad de 600.940,0643 UVR'S, equivalentes a \$186.398.687,73 M/cte a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 10,50% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (3 de agosto de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3. Por la cantidad de 3.742,2091 UVR'S, equivalentes a la suma de \$ 1.160.752,81 M/cte, por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre 5 de febrero y el 5 de julio de 2022, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
05/02/2022	619,8851	\$ 192.275,03
05/03/2022	613,4291	\$ 190.272,52
05/04/2022	606,9613	\$ 188.266,35
05/05/2022	600,4813	\$ 186.256,39
05/06/2022	593,9891	\$ 184.242,65
05/07/2022	707,4632	\$ 219.439,87
		\$ 1.160.752,81

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 10.87% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.5. Por la suma de \$6.372.304,10 M/cte, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título base del recaudo, esto es, el 7.00% E.A. sobre el capital indicado en el numeral 1.3., en el periodo comprendido entre el 5 de febrero y el 5 de julio de 2022, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
05/02/2022	\$1.068.694,56
05/03/2022	\$1.066.064,34
05/04/2022	\$1.063.321,55
05/05/2022	\$1.060.675,01
05/06/2022	\$1.058.022,40
05/07/2022	\$1.055.526,24
	\$6.372.304,10

1.6. Por la suma de \$886.205,42 M/cte, por concepto seguros, causados y no pagados, en el periodo comprendido entre el 5 de febrero y el 5 de julio de 2022, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
05/02/2022	\$ 71.150,07
05/03/2022	\$ 160.191,10
05/04/2022	\$ 160.115,73
05/05/2022	\$ 163.530,72
05/06/2022	\$ 163.414,40
05/07/2022	\$ 167.803,40
	\$ 886.205,42

2. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte demandante, que, deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. Reconocer personería al abogado **Eduardo Talero Correa** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

5. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766dcb78ec5a1d8400478e314d07e9251772a1fc9021ece3505f08b1368e7676**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00326 00.

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA** y **ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA** en contra de **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS, NANCY PERALTA VARGAS** y **VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 5 de agosto de 2022.
2. Expone la parte demandante, que en conjunto con el extremo pasivo son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-103824, por lo que solicita se decrete la venta en pública subasta del predio a efecto de materializar su división.
3. La petición reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del artículo 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA** y **ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA** en contra de **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS, NANCY PERALTA VARGAS** y **VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-103824, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.
6. Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Albarracín Puerto, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e38794e7162dc0e39075b7e88f66b4845d304dbf7a2f1d39b32b4614d51093**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00334 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03125d2cbc3339c2572ae093924f79a7c8690c7b38e0e58b7a0d272b266af06a**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00335 00

Teniendo en cuenta que la manifestación que efecto la parte actora encuentra el despacho que su pedido se acompasa con las directrices del canon 314 del Código General del Proceso, así las cosas, se acepta el desistimiento que efectuado respecto de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Tener por **DESISTIDA** la demanda verbal.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Cancelar de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la demanda. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior archívese las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f097f5f9e1e27f35c98263bf9d3b9c64c0d59c4b10fbe787cdfc4508ba951e**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00336** 00

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO** en contra de **FICUS INDICA S.A.S., AGRICOLA TRAVECEDO Y TAMARA Y CIA S EN C., DAMARIS LUCIA TAMARA BARRETO y JOSÉ JOAQUÍN TRAVECEDO PADILLA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que los convocados se obligaron a través del pagaré No. 11110180003, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO** en contra

de **FICUS INDICA S.A.S., AGRICOLA TRAVECEDO Y TAMARA Y CIA S EN C., DAMARIS LUCIA TAMARA BARRETO y JOSÉ JOAQUÍN TRAVECEDO PADILLA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 11110180003.

1.1. Por la suma de **\$118.549.022.00.** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 4 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique su pago.

1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa del DTF(EA) más 13.82 puntos porcentuales, causados entre el 4 de enero y el 3 de julio de 2021.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Yensi Madivan Quintero García como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo

ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afac0168b4ba5b0c0cf8e5dd0d79be3edf430015111c14b7b7cd61d435b39e4**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00341 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e7e8126ef170dade3a14aa83c0a9561f2709404fd8b7b8e349d5198131341**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00343 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330365919a37aff687d5893a662f5b1f429166b31b1b856900c223237044ae57**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 **00345** 00

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA DE JESÚS LAVACUDE MENESES** en contra de **CARLOS HUMBERTO MONGUA DÍAZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la demandante que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por

MARÍA DE JESÚS LAVACUDE MENESES en contra de **CARLOS HUMBERTO MONGUA DÍAZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Notificar a la sociedad Fincando S.A. Bienes Raíces como acreedor hipotecario del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40012898, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6º del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la litis, esto es, el identificado con folio No. 50S-40012898.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese comunicación a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, allegue la certificación catastral con la información del predio objeto de usucapión, lo anterior, de conformidad con el convenio suscrito entre esa entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sonia Zarate Marín como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.F.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7fa2acae48e23ce573bc53b38174139433b94ceda73a4b5dde1253fdd10a1**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00350 00

Avóquese conocimiento de la presente demanda.

En firme los actuales proveídos, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e995e5b8baa5a11e17942eb3289199141196ecd2d9937c79f4658fc55e584dff**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00353 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la materia del asunto es de conocimiento de los Juzgados de Familia, toda vez que el actor pretende la sucesión de CIRIACO ARENAS y ANA MATILDE VILLARREAL DE ARENAS, cuya masa sucesoral supera los 150 SMLMV.

Lo anterior, bajo lo previsto en el numeral 9º del artículo 22 del C.G.P., que dispone:

“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de sucesión en referencia de CIRIACO ARENAS y ANA MATILDE VILLARREAL DE ARENAS

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac43b475b48c826092ea0444961eaa54db1b3cfb1070a0d47e0cc764d737d1**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 **00354** 00

Presentada en debida forma la demanda, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ** en contra de **ALEJANDRO ESTEBAN POSADA BERNAL** y **ANDRÉS ANTONIO POSADA BERNAL** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la demandante que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por

ALEJANDRO ESTEBAN POSADA BERNAL y ANDRÉS ANTONIO POSADA BERNAL y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la litis, esto es, el identificado con folio No. 50C-608169.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático

(IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese comunicación a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, allegue la certificación catastral con la información del predio objeto de usucapión, lo anterior, de conformidad con el convenio suscrito entre esa entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sara Judith Cruz Cáceres como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85494980b1ad835d67084c07f12b9b3809eddd644c7df33e4ddea52c9c7064e1**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 **00358** 00

En atención al libelo demandatorio, el Juzgado considera lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé las características que corresponden reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

De conformidad con lo previsto en el artículo citado, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad de las relaciones, los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

En ese orden, se debe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora, cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, configurándose así un soporte complejo de ejecución, contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, el artículo 1053 del Código de Comercio, prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, (iii) transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibidem, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Así las cosas, en esta clase de ejecuciones le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como **la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso.

En el presente asunto, se observa que el demandante formuló demanda ejecutiva contra HDI Seguros S.A. con la finalidad de que se librara mandamiento de pago

por la suma de \$1.366.699.729, por concepto de capital contenido en una póliza de responsabilidad civil extracontractual en la que aduce aparece como tomador y asegurado la sociedad Servi Oil DTC S.A.S.

No obstante, revisada la documental adosada al plenario, esto es, la reclamación que la parte ejecutante presentó ante la aseguradora HDI Seguros S.A., encuentra ésta juzgadora, que dicha solicitud no cumple las exigencias legales establecidas para tal fin, tenga en cuenta que en la misma no se adosó la documental necesaria que diera cuenta de la cuantía de los perjuicios que se reclaman con ocasión a la ocurrencia del siniestro, pues no se aportó medio de convicción que revele que con ocasión al siniestro que trajo como consecuencia el fallecimiento del señor Héctor Alberto Rodríguez Zipa, se causaron los perjuicios materiales cuya pago se pretende.

Reliévese que en virtud del carácter indemnizatorio del contrato de seguro, el asegurado o beneficiario no puede limitarse a reclamar la suma máxima fijada en las condiciones particulares de la póliza, pues, como se sabe, el daño es la medida de la reparación, lo que quiere decir que el seguro no está instituido para enriquecer al reclamante, sino para indemnizarlo, por lo que, se itera, quien pretenda el pago del asegurador, debe demostrar, en forma fehaciente, la cuantía de la pérdida ocasionada por la materialización del riesgo asegurado.

De manera que, comoquiera que el actor no acreditó, la presentación en debida forma la cuantía de la reclamación, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Liliana Carolina Vargas Arias.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente

deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52b1a780e69c6f0f4db2119cb891bf9b7504ad92cbe3dc75e6ba31ebc2277c**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00359 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Aclare la pretensión primera de la demanda y sus sub numerales, como quiera que las mismas no son relativas al proceso de resolución de contrato.
 2. Aclare las partes del proceso, conforme lo indicado al numeral 4 de las pretensiones de la demanda y los hechos plasmados en la misma.
 3. Aclare en razón de que se anuncia en el acápite de notificaciones al banco BBVA como llamada en garantía.
 4. Aclare si lo que pretende es la resolución de la promesa de venta o el contrato 3823 del 25 de octubre de 2016.
 5. Estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 4. Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de contrato.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P.

6. Ajústese la demanda conforme lo dispone el artículo 82 *ibidem*.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b403ff1b3e66b2d981bea09347b4491b60c4c760498b84074aefec8bdd83cd**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00360 00**

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de la sociedad **INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN –INYESA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 19 de agosto de 2022.

2. Expone la demandante, que por motivos de utilidad pública o de interés social, requiere la expropiación y por consiguiente la transferencia forzada del dominio de la franja de terreno contenida dentro de las Abscisas inicial K0+815,62 D y final K0+847,41 D, ubicado en KM 3 + 600 CARRETERA AL CAFÉ MADRID 23 N-20 en la Vereda/Barrio URBANIZACIÓN LAS OLAS, en el municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-202920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de la sociedad **INDUSTRIA YESERA SANTANDEREANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN –INYESA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días y tramítese la demanda acorde a los lineamientos previstos en el artículo 399 del Código General del Proceso que regula el proceso declarativo especial de expropiación. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-202920. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Andrea del Pilar Santander Vargas como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00255-00

A propósito de la solicitud que milita a PDF12, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada Diana Marcela Herrada Ríos en su calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – Agencia Nacional de Infraestructura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 20 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64516068f013f520332793026a2ca11cde2e4a14ea21870777006ad17f79a18**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00363** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, indíquese en la demanda si se ha iniciado juicio de sucesión de la fallecida Ana Elia Suarez Viuda de Jiménez (Q.E.P.D.). En tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido articulado, especialmente contra los herederos determinados e indeterminados. Bajo esta óptica adecúese el poder conferido.
2. Alléguese certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tanto del predio de mayor extensión como del pretendido, para saber el estado real de los inmuebles, con fecha de emisión no superior a un mes.
3. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento del extremo pasivo y de las personas indeterminadas.
4. Amplíese la pretensión contenida en el numeral 1º de dicho acápite, en el sentido de describir el inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión, y del segregado, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones, linderos y demás que resulten necesarias para su debida identificación.

5. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

7. A fin de determinar a cabalidad la competencia, apórtese el avalúo catastral del bien segregado del predio de mayor extensión correspondiente al año 2022.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86baea458e509b0d3b1b73812a39da8c095c065940ee1b3e1243e6bfe8610c**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00368** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá mediante proveído calendado 26 de agosto de 2022 (PDF15), dejó sin valor y efecto las actuaciones derivadas de la providencia proferida el pasado 28 de junio, por medio de la cual dispuso la remisión del proceso radicado bajo el número 2022-00684 a los Juzgados Civiles del Circuito por carecer de competencia, se dispone:

Único: Ordenar la devolución de la actuación al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e4d37b5569fca8cd797227c6124809fade8d1f6a58a870ef046a6538370270**

Documento generado en 12/09/2022 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00369 00

Se decide sobre la admisión del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **JAIME JOHNNY ÁLVAREZ HOLGUÍN** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 23 de agosto de 2022.

2.-Expone el demandante, que esa entidad mediante 20226060006555 del 19 de mayo de 2022 se dictó orden de expropiación sobre el predio delimitada dentro de las abscisa inicial 13+844,93 km y la abscisa final 13+968,84 km, denominado “ARENOSA DE GUAYABAL”, ubicado en la vereda La Floresta, jurisdicción del Municipio de Maceo, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 019-5323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, y con cédula catastral No. 4252001000001100040000000000

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **JAIME HOHNNY ALVAREZ HOLGUÍN**.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 *ibídem* y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 019-5323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17234c03cba5df141a0175aa5d2767e5321a46d77fa1168bc1f7695ca4e42ee7**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00377 00

Por reunir los requisitos formales de Ley, admítase, la solicitud de prueba anticipada presentada por FLOR MARINA YEPES VARGAS, en contra de GILBERTO CORTÉS NORIEGA

En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am-** del día **18** del mes de **octubre** del año **2022**, para que el convocado, comparezca ante el despacho a absolver el interrogatorio solicitado.

Notifíquese esta determinación a la parte solicitada bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CAMILO LOPEZ ACOSTA, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac92566f738007a025f79956649c8ee7bf5aab0fb0f6356bbcb1ccded9cfda7**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00379 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, en contra de **JHON EFERT MORALES SANCHEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 384 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”, en contra de JHON EFERT MORALES SANCHEZ.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **GLADYS CASTRO YUNADO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e5407f810992c6cea9ffaebcad85fb602c7160c76be042d1bec25201306a2**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00386 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CLARA MARIA DIAZ LOPEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CLARA MARIA DIAZ LOPEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 07015508042

1.1. Por la suma de \$\$4.375.571,00, M/cte. por concepto de cuotas en mora de los meses de de enero a mayo del 2022, discriminados de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUOTA	VALOR
09/01/22	\$860.672
09/02/22	\$867.856
09/03/22	\$875.101
09/04/22	\$882.406
09/05/22	\$889.539
TOTAL	\$4.375.571,oo.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3 Por la suma de \$214.539.330, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el titulo base de la acción.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.3., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.5. Por la suma de \$9.064.801,oo, por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el enero a mayo de 2022 de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR INTERES
09/01/22	\$1.827.403
09/02/22	\$1.820.219
09/03/22	\$1.812.974
09/04/22	\$1.805.669
09/05/22	\$1.798.536
TOTAL	\$9.064.801

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20808850 y 50N-20809103.**

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 035 hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ebe3e1526d51df7da6baec5ae4f633423e63039a05a0458c86ce00c26861a**

Documento generado en 11/09/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>